

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 444**

**Panamá, 31 de mayo de 2011**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La licenciada Dalvis Lorena Barrios V., en representación de **Financial Warehousing Of Latin America Inc., (FWLA)**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Mark Ropollo Castro**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 19 de diciembre de 2006, Mark Ropollo Castro, en calidad de deudor, celebró con la Caja de Ahorros el contrato de préstamo número 5482000589-7, por un monto de B/.3,600.00, garantizado mediante pagaré fechado el 19 de diciembre de 2006 (Cfr. fojas 2 y 8 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento del deudor con respecto a las obligaciones contenidas en ese documento, el 19 de octubre de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros

emitió el auto 3517, por cuyo conducto libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Mark Ropollo Castro, hasta la concurrencia de B/.3,315.63 (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Igualmente, se observa que en esa misma fecha la entidad acreedora dictó el auto 3518, por medio del cual decretó formal secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la cuantía previamente anotada (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, el juzgado profirió el auto 124-10 de 18 de enero de 2010, a través del cual se ordenó el secuestro, por el monto de B/.3,315.63, de los vehículos marca Kia, modelo Sportage, tipo camioneta, color blanco, año 2008, matrícula 706842; y Datsun, modelo 1200, tipo coupe, color negro, matrícula 122230, año 1971; ambos de propiedad del ejecutado (Cfr. fojas 56 del expediente ejecutivo y 12 a 13 del expediente judicial).

También se aprecia en el expediente judicial, que este último celebró con Financial Warehousing of Latin American Inc.(FWLA), el contrato de fideicomiso de garantía número 20-03-08-35593, fechado el 29 de abril del 2008, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él mediante dicho documento (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Dentro del presente proceso por cobro coactivo, la licenciada Dalvis Lorena Barrios V., apoderada judicial de la empresa fiduciaria, ha formulado un incidente de levantamiento de secuestro, argumentando en sustento de su pretensión, que el vehículo marca Kia, modelo Sportage, previamente descrito, el cual se encuentra secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, constituye parte integral del contrato de fideicomiso, celebrado con Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), por lo que está excluido de los bienes de propiedad de Mark Ropollo Castro, puesto que forma un patrimonio separado que garantiza el pago de una obligación contraída por el fideicomitente con el beneficiario que, en el caso bajo examen, es esa persona jurídica (Cfr. fojas 1 a 4 y 6 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Luego de la revisión de las piezas que reposan en los expedientes judicial y ejecutivo, este Despacho advierte que el contrato de fideicomiso suscrito entre Mark Ropollo Castro y la incidentista es de fecha anterior a la del auto de secuestro que dictó el juzgado executor de la entidad acreedora (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

También puede observarse, que el mismo fue constituido conforme lo dispone el artículo 1 de la ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, con la finalidad de garantizar una obligación contraída por el fideicomitente que, en el caso que ocupa nuestra atención es Ropollo Castro; motivo por

el que transfirió a Financial Warehousing Of Latin America Inc. (FWLA) un bien mueble de su propiedad, consistente en el automóvil antes descrito, mismo que a la luz de lo que establece el artículo 15 de la citada ley se constituyó, para todos los efectos legales, en patrimonio separado de los bienes personales de la fiduciaria; razón por la cual no podía ser secuestrado ni embargado, salvo que se tratara de obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiere traspasado o retenido el bien con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En ese contexto, es importante destacar que el artículo 564 del Código Judicial establece que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a los embargos, por lo que en el caso controvertido, tal disposición resulta concordante con lo señalado en el numeral 18 del artículo 1650 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que no podrá ser objeto de embargo cualquier otro bien que la ley señale como inembargable.

De lo anterior se desprende con claridad, que siendo la ley 1 de 1984 la normativa especial aplicable, el bien mueble fideicomitado no puede ser objeto de secuestro o embargo.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala profirió el fallo de 16 de junio de 2010, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Nos encontramos ante un Contrato Fideicomiso, suscrito entre FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

(FWLA) y JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ el día 18 de diciembre de 2006.

...

La doctrina más calificada sobre los contratos mercantiles define al contrato de fideicomiso como el negocio jurídico, en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Específicamente, nos encontramos ante un contrato de fideicomiso de garantía por medio del cual el constituyente transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones, designando como beneficiario al acreedor de éstas, quien en caso de incumplimiento puede solicitar a la fiduciaria, la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato.

...

Ahora bien haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una copia cotejada por la Notaría Undécima de Circuito de Panamá. Del Contrato de Fideicomiso de Garantía entre Julia Elena Sáez González (fideicomitente), FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., quien actúa en calidad de Fiduciario y Banco Continental de Panamá (Beneficiario). Aunado a la anterior, una certificación de propiedad vehicular en la que consta el gravamen fiduciario a favor de FWLA.

Al analizar estos documentos, salta a la vista que efectivamente el vehículo Volkswagen modelo Passat, propiedad de la demandada mantiene fideicomiso a favor de la incidentista.

Vemos entonces que la Ley 01 de 5 de enero de 1984 "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", establece claramente que el fideicomiso deberá ser constituido por escrito, sobre bienes determinados, y que cuando el mismo se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o de sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por un notario público panameño.

En base a lo anterior, apreciamos que el contrato de fideicomiso suscrito entre FWLA y la señora JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLES, cumple con todos los requisitos de constitución y validez exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que representa un derecho pleno oponible a terceros.

Aunado a lo anterior, observamos que la medida cautelar decretada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS es de fecha posterior (28 de julio de 2008) a la firma del contrato de fideicomiso (18 de diciembre de 2006), lo cual consta en la certificación de propiedad vehicular emitida por el Municipio de Panamá.

...

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el Incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Dirección General de Ingresos, sobre el bien mueble citado en líneas anteriores.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO incoado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA (FWLA), dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS a JULIA ELENA SÁEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Passat, año 2007, color gris, motor BKP074869, chasis WVWZZZ3CZ6P134947 y matrícula 396189 propiedad de la demandada."

Expuestas las anteriores consideraciones de hecho y derecho, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios, en representación del Financial Warehousing Of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Mark Ropollo Castro.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Mark Ropollo Castro, que ya reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**